



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI84-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR  
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

Señor(a)  
**OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**Ref. AVISO N°. 23      RESOLUCIÓN No. 0032 de Febrero de 2021**

### INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 0032 de Febrero de 2021** "En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de Apelación dentro del término legal, interpuesto por el Dr. EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.546 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 84778 del C.S de la J, actuando como apoderado de los señores GERARDO TAMAYO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.842.995 de Bucaramanga y YAXSON DARIO TAMAYO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.91.280.927 de Bucaramanga contra la Resolución No. 003-2019 de fecha 13 de Marzo de 2019 proferida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno, iniciado en contra de PAULINA ARCINIEGAS, GERARDO FLORES ARCINIEGAS, RUBÉN FLORES ARCINIEGAS, HERMES FLORES ARCINIEGAS, ANCELMO GLORES ARCINIEGAS, FERNANDO FLORES ARCINIEGAS, ANA INÉS FLORES ARCINIEGAS, ALIX FLORES ARCINIEGAS, MARTHA LILIANA FLORES ARCINIEGAS, EDGAR FLORES ARCINIEGAS Y LUDWIN FLORES ARCINIEGAS, por una perturbación a la posesión en el inmueble denominado en la Vereda Santa Rita, Matricula inmobiliaria 300-122319 Parcela No. 11. Radicado No. 003 – 2017"

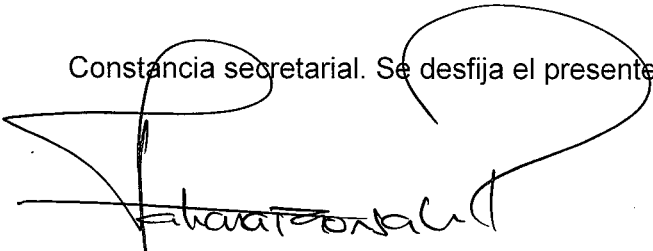
Se publica, el presente **AVISO No. 23** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

  
**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
Abogada CPS  
Oficina de Segunda Instancia  
Secretaría del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

  
**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
Abogada CPS  
Oficina de Segunda Instancia  
Secretaría del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS   
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

## RESOLUCIÓN No. 0032 DE 2021

Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 003-2019 de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por la Inspectora de Policía Rural Corregimiento Uno, dentro del proceso policivo radicado bajo el número 003-2017.

### LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se procede a resolver sobre el siguiente:

#### I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por el doctor Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.546 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 84778 del C.S de la J, actuando como apoderado de los señores Gerardo Tamayo Tamayo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.842.995 de Bucaramanga y Yaxson Darío Tamayo González identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.927 de Bucaramanga, contra la Resolución No. 003-2019 de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno, iniciado en contra de Paulina Arciniegas, Gerardo Flores Arciniegas, Rubén Flores Arciniegas, Hermes Flores Arciniegas, Ancelmo Flores Arciniegas, Fernando Flores Arciniegas, Ana Inés Flores Arciniegas, Alix Flores Arciniegas, Martha Liliana Flores Arciniegas, Edgar Flores Arciniegas y Ludwin Flores Arciniegas, por una perturbación a la posesión en el inmueble denominado en la Vereda Santa Rita, matrícula inmobiliaria 300-122319 Parcela No. 11, acto administrativo que resolvió:

**PRIMERO:** no conceder el ampro policivo por perturbación la posesión solicitado por los querellantes, basado en lo argumentado dentro de esta resolución y aclarando que las inspecciones de policía no son las competentes para reconocer posesiones y tampoco hacer cumplir acuerdos que estén plasmados en actas de conciliación, el incumplimiento de estos es de conocimiento del juez civil.

<b>PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo R-SdIM32-2021</b>
<b>Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000</b>	<b>SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /</b>	

**SEGUNDO:** no conceder el desalojo solicitado por los querellantes, toda vez que esta solicitud no tiene sustento jurídico, así como los querellados no pueden ser señalados de invasores, dado que ya se encontraban habitando el predio denominado parcela 11 desde antes que los querellantes lo compraran.

**TECERO:** que los querellantes podrán ingresar al predio parce 11, respetando a las personas que allí habitan y tienen sus viviendas, que deberán tanto querellantes como querellados convivir de manera pacífica y es indispensable que acudan a la justicia ordinaria y adelanten los procesos pertinentes para aclarar cada acuerdo y documento que han suscrito entre ellos.

**CUARTO:** no se condenará en costa a los querellados toda vez que las inspecciones de policía no están facultadas para esto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 El día 14 de febrero de 2017 se recepciona por parte de la Inspección de Policía Rural Corregimiento uno, querrela policiva por perturbación a la posesión, impetrada por el doctor Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa, actuando como apoderado de los señores Gerardo Tamayo Tamayo y Yaxson Darío Tamayo González, en calidad de querellantes contra la señora Paulina Arciniegas, sobre el predio ubicado en la Vereda Santa Rita, matricula inmobiliaria 300-122319 Parcela No. 11.
- 1.2 Se emite citación para audiencia pública a celebrarse el día 18 de agosto de 2017, a cada una de las partes.
- 1.3 El día 11 de agosto de 2017, la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno recepciona oficio de solicitud de aplazamiento de audiencia pública, sustentado en que el señor Gerardo Tamayo Tamayo tenía programada con anterioridad una diligencia en la ciudad de Cartagena.
- 1.4 Se programa nuevamente audiencia pública para el día 31 de agosto de 2017, comunicándose a las partes a través de memorial de fecha 11 de agosto de 2017.
- 1.5 El día 31 de agosto de 2017 se instala audiencia pública, haciéndose presente la parte querellante y su apoderado; la señora Paulina Arciniegas no comparece, por lo cual se recepcionaron los argumentos y testimonios de la parte querellante, se decreta el statu quo provisional, el cual fue solicitado por los querellantes y se vinculan en calidad de querellados y como presuntos perturbadores a los hijos de la querrellada Paulina Arciniegas.
- 1.6 El apoderado de la parte querellante allegó memorial donde relaciona los nombres de los hijos de la señora Paulina Arciniegas, los recibos de pago

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

- de dinero a la Señora Paulina Arciniegas acordado en la conciliación en equidad realizada por las partes sujeto del actual proceso 003-2017, recibos de pago de servicio de luz y los testimonios que quiere hacer valer como material probatorio dentro del proceso referido.
- 1.7 Se cita a audiencia pública para el día 4 de noviembre de 2017, de acuerdo a citación enviada a las partes con fecha 09 de noviembre de 2017.
  - 1.8 El día 14 de noviembre de 2017 se levanta acta de audiencia pública, sin poder instalarse, teniendo en cuenta que únicamente asisten el apoderado de la parte querellante y el señor Rubén Flores Arciniegas como una de las personas llamadas a presentarse en calidad de querellados.
  - 1.9 La Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno se pronuncia a través de auto de fecha de 15 de febrero de 2017, donde fija fecha para audiencia el día 09 de marzo de 2018 y se resuelve notificar a las partes procesales.
  - 1.10 El día 18 de mayo de 2018 el doctor Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa, apoderado de la parte querellante allegó derecho de petición a la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno, donde solicita se dicte fallo que en derecho corresponda y que se entregue el bien inmueble a sus dueños, es decir los señores Gerardo Tamayo Tamayo y Yaxson Darío Tamayo González.
  - 1.11 El día 18 de junio de 2018 se da respuesta al derecho de petición interpuesto por el apoderado de los querellantes, por parte de la inspectora de policía rural del corregimiento uno, donde se le indica que, a través de la figura del derecho de petición, no es posible decretarse una medida como la entrega del inmueble a sus dueños, como también que, dentro del procedimiento del trámite policivo, durante la audiencia pública deberá escucharse a la parte querellada, practicar pruebas y demás, por lo cual se ve la importancia de programar fecha para realizar la misma.
  - 1.12 Se fija como fecha de audiencia el día 19 de julio de 2018; sin embargo, el doctor Edgar Mauricio Arciniegas Ochoa apoderado de los querellantes, solicita aplazamiento de audiencia.
  - 1.13 La Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno, por medio del auto de fecha 31 de julio de 2018, fija fecha de audiencia pública para el día 29 de agosto de 2018 y notifica a las partes interesadas.
  - 1.14 Se inicia audiencia pública el día 29 de agosto de 2018, encontrándose presentes el señor Gerardo Tamayo Tamayo como querellante, su

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

apoderado el doctor Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa y el doctor Antonio José Ramírez Niño, como apoderado de la parte querellada, exceptuando al señor Rubén Flores Arciniegas, quien no comparece con motivo a que no se encuentra en la ciudad, por lo cual solicita aplazamiento de la audiencia pública. No obstante, se recepciona el testimonio del señor Gerardo Tamayo y se incorpora al expediente, documento que se analizó con posterioridad por la inspección de policía, de igual manera se tiene en cuenta lo sustentado en el escrito presentado por el apoderado de los querellados, exceptuando al señor Rubén Flores, quien no se encuentra representado por el doctor Antonio Jose Ramírez Niño. Se hace énfasis en que el día 30 de agosto de 2018, se tomaron las declaraciones de los trabajadores que tiene el señor Gerardo Tamayo Tamayo laborando en el predio "Parcela 11".

- 1.15 El apoderado de la parte querellada, doctor Antonio Jose Ramírez Niño, remite oficio con fecha de recibido del 28 de agosto de 2018, donde adjunta poder debidamente diligenciado, constancia de no conciliación suscrita en la Notaria Cuarta del Circuito de Bucaramanga del 17 de noviembre de 2016, acta de conciliación en equidad de fecha 03 de junio de 2016, proceso de declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 1.16 El día 13 de marzo de 2019, se profiere Resolución No. 003-2019, mediante la cual se decide sobre una perturbación a la posesión y se resuelve no amparar policivamente la perturbación a la posesión solicitada por los querellantes.
- 1.17 El 14 de marzo de 2019 se remite al Despacho de la Secretaria del Interior, expediente para trámite de segunda instancia.
- 1.18 El día 18 de marzo de 2019 se admite recurso de apelación presentado por los señores Gerardo Tamayo Tamayo y Yaxson Darío Tamayo González, a través de su apoderado el doctor Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa.

## 2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en la Resolución No. 003-2019, llevada a cabo por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno de Bucaramanga el día 13 de marzo de 2019, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

2016 y otorgando todas las garantías procesales para el proceso policivo objeto de Litis, en la cual se decidió:

**PRIMERO:** no conceder el ampro policivo por perturbación la posesión solicitado por los querellantes, basado en lo argumentado dentro de esta resolución y aclarando que las inspecciones de policía no son las competentes para reconocer posesiones y tampoco hacer cumplir acuerdos que estén plasmados en actas de conciliación, el incumplimiento de estos es de conocimiento del juez civil.

**SEGUNDO:** no conceder el desalojo solicitado por los querellantes, toda vez que esta solicitud no tiene sustento jurídico, así como los querellados no pueden ser señalados de invasores, dado que ya se encontraban habitando el predio denominado parcela 11 desde antes que los querellantes lo compraran.

**TECERO:** que los querellantes podrán ingresar al predio parce 11, respetando a las personas que allí habitan y tienen sus viviendas, que deberán tanto querellantes como querellados convivir de manera pacífica y es indispensable que acudan a la justicia ordinaria y adelanten los procesos pertinentes para aclarar cada acuerdo y documento que han suscrito entre ellos.

**CUARTO:** no se condenará en costa a los querellados toda vez que las inspecciones de policía no están facultadas para esto.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso verbal abreviado, consideró la primera instancia en síntesis para el caso concreto que, en cuanto a las pretensiones presentadas en la querrella interpuesta, en la cual se solicita amparar la posesión de un bien inmueble adquirido bajo la figura jurídica del contrato de compra-venta y saneado de todo conflicto por medio de una conciliación en equidad, por lo que la inspectora de policía rural, hace énfasis en que las competencias otorgadas por la ley aplicable, recaen sobre el amparo de la posesión bajo los términos dispuestos en el artículo 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, por lo que las inspecciones de policía no son competentes para reconocer posesiones, ni declarar pertenencias, ya que estas son facultades propias de los jueces de la república.

Que si bien es cierto, los señores Gerardo Tamayo Tamayo y Yaxson Darío Tamayo González son propietarios del inmueble denominado "Parcela 11", ellos adquirieron este predio con pleno conocimiento de que en este predio habitaban personas que trabajaban allí, de igual manera dejaron trascurrir varios años permitiendo que estas personas permanecieran en este lugar. Ahora bien, teniendo en cuenta que se celebró conciliación en equidad y de ella se desprendieron una serie de compromisos, como obra en los folios 12 y 13 de las querrella policiva, no se perfeccionó dicho acuerdo y afirmado posteriormente en los testimonios practicados al querellante (Gerardo Tamayo Tamayo), hubo un claro incumplimiento de parte de la señora Paulina Arciniegas y de sus hijos,

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

respecto a la entrega del terreno, por lo que con base a los efectos jurídicos del acta de conciliación, tales como el tránsito a cosa juzgada y prestar merito ejecutivo, los cuales deben requerirse ante el juez civil, siendo el único competente para decidir sobre los efectos y obligaciones pactados en el acta de conciliación.

Respecto a la solicitud que realizan los querellantes sobre el desalojo, la inspección de policía rural aduce que esta no se ordenará, toda vez que las personas que solicitan sean retiradas del predio en cuestión, ya se encontraban en este, con antelación a que este fuese adquirido por los querellantes. Por otro lado, el statu quo decretó la inspección de policía rural del corregimiento uno de Bucaramanga, fue de manera provisional y este no concede la posesión, ni ordena el desalojo de los presuntos perturbadores, pues su función es la de mantener el estado en el que se encuentra mientras se resuelve de fondo el proceso que cursa sobre el inmueble sujeto de controversia; frente a la solicitud de costas procesales y agencias en derecho, se indicó que las inspecciones de policía no se encuentran facultadas para esto. Finalmente es de gran relevancia resaltar que, los querellantes ingresaron y dispusieron de un viviente para cuidar la casa, hechos que se entraran a estudiar de fondo más adelante.

Teniendo en consideración lo determinado por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno de Bucaramanga y con sustento en lo analizado por parte de este Despacho, respecto al material probatorio allegado por las partes intervinientes en el presente proceso policivo y expediente en general, se puede afirmar que, los querellantes conocían de la ocupación del predio que adquirieron a través de contrato de compra-venta e interponen querrela policiva hasta el año 2017, auspiciados en el acta de conciliación que suscribieron las partes referidas en párrafos anteriores, acuerdos que no se cumplieron a cabalidad por una de sus partes (querrellados), por lo cual, los señores Gerardo Tamayo Tamayo y Yaxson Darío Tamayo González debían haber puesto en conocimiento ante la jurisdicción ordinaria de esto hechos, puesto que los inspectores de policía no tienen la atribución de reconocer derechos, facultad que se encuentra únicamente en cabeza de los jueces de la república.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

### 3. Del Recurso de Reposición.

Durante la diligencia celebrada el 13 de marzo de 2019, se les preguntó por parte de la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno a las partes si deseaban hacer uso de los recursos estipulados en la norma aplicable, para lo cual se refiere la parte querellante que interpone únicamente recurso de apelación y los querellados manifiestan que no desean interponer recursos.

### 4. Del Recurso de Apelación.

Pasa al Despacho el día 14 de marzo de 2019, recurso de apelación interpuesto por los señores Gerardo Tamayo Tamayo y Yaxson Darío Tamayo González, a través de apoderado, doctor Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa en contra de la Resolución No. 003-2019 dentro del proceso policivo con radicado No. 003-2017, en la cual se profiere decisión respecto a la perturbación a la posesión dentro del inmueble ubicado en la Vereda Santa Rita, matricula inmobiliaria 300-122319 Parcela No. 11. Solicita el recurrente se revoque en su totalidad el fallo de fecha 13 de marzo de 2019, por no compartir los argumentos expuestos por parte de la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno, sobre los cuales construyó su tesis, para emitir providencia en la cual no se concedió el amparo policivo.

En conclusión es forzoso decir, que la querrela policiva instaurada por mis querellantes, nunca estuvo encaminada al reconocimiento de los derechos posesorios y mucho menos a que se ejercieran actos enderezados a lograr el cumplimiento de lo plasmado en el acto de conciliación en equidad, como equivocadamente lo entendió la señora inspectora, dicho proceso estuvo siempre dirigido a lograr la cesación de los actos perturbadores de una posesión que ya estaba provisionalmente protegida a través del STATU QUO, y de la cual hay prueba suficiente de que la venían ejerciendo, -a partir de la conciliación en equidad- mis poderdantes, por lo que es a esa protección de la posesión a que se refieren la querrela policiva y no a otros reconocimientos que desde luego deben ser resueltos por un Juez de la Republica.

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 01 de febrero de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 001 de fecha 02 de febrero de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Clase de Proceso.



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

El proceso de la referencia se adelantó en la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno en primera instancia, según lo tipificado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el trámite verbal abreviado que allí se consigna.

## 2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De otro lado, el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 establece las atribuciones de acuerdo al tipo de proceso policivo, entorno a resolver el recurso de apelación de las autoridades administrativas especiales de policía:

ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal. (Subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo descrito, el Secretario del Interior del municipio de Bucaramanga, resolverá el presente recurso de apelación con base a su competencia.

## 3. Problema Jurídico.

En este orden corresponde al Despacho en primer término, determinar si se ha configurado una perturbación a la posesión que deba ser amparada por parte de la

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno. Para ello corresponde establecer el alcance de las atribuciones conferidas a los inspectores de policía, los términos para la presentación de la querrela policiva y los efectos del acta de conciliación suscrita y anexada al proceso policivo de referencia, para luego analizar y estudiar en su integridad el caso concreto.

#### 4. Marco normativo y jurisprudencial

El trámite que concierne para el proceso de perturbación a la posesión, es el dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
  - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
  - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
  - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
  - d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de

<b>PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo R-SdIM32-2021</b>
<b>Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000</b>	<b>SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /</b>	

procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo (negrita y subrayado fuera del texto).

## 5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, no se observa causal alguna para revocar el fallo de primera instancia, de fecha 13 de marzo de 2019 dentro del proceso policivo 003-2017, por lo que

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

estando dentro del término legal se procederá a desatar el recurso de apelación que nos atañe.

Para el análisis y estudio del recurso, se tendrán en cuenta el material probatorio aportado por las partes y practicado por la Inspección de Policía Rural del Corregimiento Uno y los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Mediante escrito de querrela policiva por perturbación a la posesión, se relaciona en el acápite de pruebas aportadas por la parte querellante, copia de la escritura pública No. 2029 de 11 de junio de 1998, en la cual se constata que el señor Yaxson Darío Tamayo González adquieren propiedad de la parcela 11 por medio de compra-venta, copia de escritura pública número 697 del 16 de marzo de 2007, por la cual el señor Gerardo Tamayo Tamayo adquiere la propiedad de la parcela 11 por medio de compraventa, acta de conciliación No. 43 de 03 de junio de 2016, realizada en el centro de conciliación en equidad adscrito a la Alcaldía de Bucaramanga, testimonio de los señores Luis García, Evelio Vergel Jácome, Pedro Julio Núñez Mantilla y solicitud de inspección ocular al inmueble, por lo cual se puede dilucidar que desde antes de la realización de la conciliación en equidad, los señores Yaxson Darío Tamayo González y Gerardo Tamayo Tamayo conocían de la presunta perturbación a la posesión, la cual pusieron en conocimiento ante la autoridad competente de policía hasta el día 14 de febrero de 2017, encontrándose caducada la acción para presentar la querrela policiva por perturbación a la posesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Motivo por el cual, encuentra este Despacho pertinente confirmar la decisión en primera instancia, basándose en el estudio de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso policivo y de lo mencionado por las partes durante las diligencias celebradas, aunado a esto, debe hacerse el correspondiente énfasis en que el inspector de policía no cuenta con la atribución para reconocer derechos y dar

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

cumplimiento a compromisos o acuerdos logrados a través de conciliaciones, ya que las mismas están robustecidas de efectos jurídicos, los cuales se solicitan ante la jurisdicción ordinaria, mal haría en interpretar que son iguales las cargas de un inspector de policía y las del juez de la república, pues el primero encuentra sus competencias en la Ley 1801 de 2016 artículo 206 y el otro se encuentra irradiado por la Constitución Política de Colombia.

Es por esto, que resulta imperioso indicar que la acción policiva de acuerdo a lo determinado por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sido acatada a cabalidad por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno, quien dio inicio al trámite correspondiente, siendo este el verbal abreviado, dando a las partes la oportunidad de exponer sus argumentos y presentar el material probatorio respectivo, para que posteriormente se sometieran a práctica y debate probatorio, lo cual tuvo como resultado la resolución 003-2019, objeto de Litis en este momento, es así que la Corte ha definido la acción policiva como:

La actividad de policía, independientemente de los nombres que se usen para designar sus distintos componentes—como comportamiento contrario a la convivencia, medida correctiva o medio de policía—, es una actividad de la autoridad capaz de afectar los derechos fundamentales de toda persona, y por tanto, está regida por el derecho y sujeta al debido proceso. De igual forma, aunque las medidas correctivas son prospectivas y buscan mantener la convivencia más que castigar al ciudadano, estas son sanciones en estricto sentido jurídico y constitucional.

De esta forma, en su imposición se debe respetar el debido proceso aplicable a todas las demás formas de derecho administrativo sancionador y en la descripción de los comportamientos que dan lugar a su imposición se debe observar el principio de legalidad, con las particularidades y la flexibilidad propia, también, del derecho administrativo sancionador<sup>1</sup>.

Lo que se permite inferir por parte de este despacho, es que nunca se vulneraron derechos de carácter fundamental, como es el debido proceso, garantías procesales y principios constitucionales, ya que el procedimiento que antecedió a la audiencia pública de fecha 13 de marzo de 2019, se hizo conforme a lo determinado en la norma aplicable para el caso concreto.

En cuanto al Statu quo dentro del proceso 003-2017, este fue decretado a solicitud de la parte querellante, quien dentro del escrito de la querrela policiva, así lo mencionó, el cual dio como resultado el ingreso del señor Gerardo Tamayo Tamayo y de un trabajador, por lo cual los presupuestos fácticos que rodean a esta figura se cumplieron por parte de la Inspección de Policía, puesto que la parte querellante accedió al predio sujeto de la perturbación a la posesión.

<sup>1</sup> Sentencia C-281 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Ahora bien, es de gran relevancia entrar a estudiar desde cuando nace aparentemente la perturbación a la posesión tanto para los querellantes, como para este Despacho, para lo cual se tendrán en cuenta cronológicamente los hechos citados en el escrito de querrela policiva presentada a la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno, para los señores Gerardo Tamayo Tamayo y Yaxson Darío Tamayo González la perturbación a la posesión nace aparentemente desde el momento en que la señora Paulina Arciniegas incumple el acuerdo pactado en acta de conciliación en equidad de fecha 03 de junio de 2016, por lo que en la querrela policiva instaurada advierte en el hecho tercero, claramente que la perturbación a la posesión, de haberse configurado, se inició desde el año 2012 y no después, como lo quiere hacer ver la parte querellante, puesto que la querellada interpuso demanda de pertenencia y los señores aquí querellantes, ya conocían de esto, puesto que se encontraban legitimados en la causa por pasiva:

TERCERO: En el año 2012, la señora Paulina Arciniegas instauró demanda ordinaria de pertenencia, la cual fue radicada con el número 68001-3103006201200096-00, adelantada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Localidad, aduciendo ser la única poseedora del bien del que ahora se reclama amparo a la posesión; proceso dirigido en contra de los señores Gerardo Tamayo Tamayo y Yaxson Darío Tamayo González; el cual terminó por inactividad de la parte demandante con orden de archivo adiada el 11 de marzo de 2015. (negrita y subrayado fuera del texto original)

En cuanto al hecho cuarto se puede observar que los querellantes afirman que, en vista del archivo del proceso de pertenencia, la señora Paulina Arciniegas, los cita a una conciliación en equidad, en la cual asistieron Paulina Arciniegas y el señor Gerardo Tamayo Tamayo, quien se encontraba representando al señor Yaxson Darío Tamayo González, en calidad de convocados, por lo que más adelante en el hecho sexto, manifiestan lo acordado en la diligencia de conciliación en equidad, lo cual permitiría el ingreso al predio y la realización de actos de posesión sobre el mismo. Por otro lado, en el hecho noveno indican que, la señora Paulina Arciniegas después de haber realizado un acuerdo conciliatorio, continuo ejerciendo actos perturbadores de la posesión, a través de sus hijos, más allá de que se tenía a un viviente de parte del señor Gerardo Tamayo al interior del inmueble, por lo que en el hecho décimo se confirma la teoría de este despacho, al revelar que:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM32-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

DÉCIMO: La señora PAULINA ARCINIEGAS ha venido perturbando la posesión que venían ejerciendo mis representados de forma quieta y pacífica después del acuerdo conciliatorio, impidiendo la entrada de los trabajadores, especialmente del viviente y de la maquinaria que estaba arreglando la vía, generando todo tipo de acciones lesivas, perturbadoras de dicha posesión.

Lo que a interpretación de este Despacho, permite deducir que pretende que el inspector dé cumplimiento a un acta de conciliación, donde en calidad de inspector de policía no auspicio la conciliación en equidad realizada por las partes procesales, relacionadas a lo largo del proceso 003-2017, e igualmente donde se corrobora que la supuesta perturbación a la posesión alegada por los querellantes, se estaba ejecutando desde el año 2012, con pleno conocimiento de los aquí interpellantes, sin que iniciaran las correspondientes acciones policivas y en derecho, sólo hasta el momento en que se logra un acuerdo conciliatorio y este se incumple, los señores Gerardo Tamayo Tamayo y Yaxson Darío Tamayo González, instauran querrela policiva, siendo esto hasta el año 2017, luego de pasar 5 años, desde el conocimiento de la posesión ejercida por la señora Paulina Arciniegas y otros, teniendo en cuenta los efectos de la caducidad en las acciones contra la perturbación a la posesión de la Ley 1801 de 2016, estas se determinan que son cuatro (4) meses desde el conocimiento de la perturbación por ocupación ilegal del inmueble.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

#### IV. RESUELVE

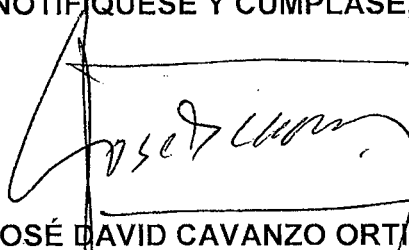
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la inspectora de policía rural del corregimiento uno de Bucaramanga, en audiencia pública celebrada el 13 de marzo de 2019, que consta en la Resolución No. 003-2019, folios del 173 al 185 del expediente 003-2017.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga a los, 17 días del mes de febrero del año 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ**

Secretario del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 